REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 521

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2018-00111**-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES [1]
Demandado: María Gertrudis Rodríguez de Medina [2]
Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 7344 del 26 de abril de 2002, proferida por el Instituto de Seguros Sociales Liquidado, hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobreviviente a favor de la demandada y, **2.** Si, con ocasión a tal nulidad y a título de restablecimiento del derecho, es procedente ordenar a la señora María Gertrudis Rodríguez de Medina, la devolución de lo pagado por concepto de dicho reconocimiento pensional, en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y los antecedentes administrativos allegados al expediente, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante.

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

---

[1] Notificaciones demandante: paniaguabogota3@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. - Se reconoce personería Jurídica a la Dra. Sandra Paola Anillo Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.038.302 y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 271.077 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957, en calidad de representante legal de la firma PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según poder allegado al expediente procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

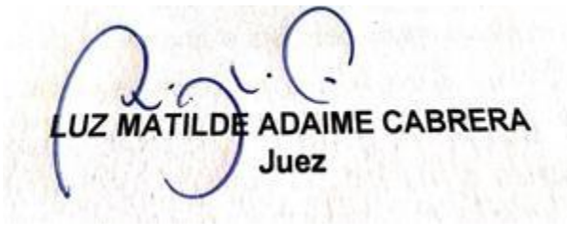

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d96d9ace95ca8092a6331d5ea684a0f499c4941c62f52e8e2dd8564f2575e9**
Documento generado en 13/08/2023 10:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,11 de agosto de 2023.

Auto interlocutorio No. 522

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2018-00130-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2013-00939-00
Demandante: Jorge Eduardo López[1]
Demandado: Colpensiones
Medio de Control: Ejecutivo

Auto decreta medida cautelar

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante[2], y lo contemplado en el artículo 599 del Código General del Proceso, que al efecto señala: *"(…) Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (…)"*, se procederá a decretar la medida cautelar en los términos de la solicitud, para lo cual, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 593 y siguientes del Código General del Proceso, así como las demás normas concordantes.

En tal virtud, se **DISPONE:**

Primero: Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros, títulos valores y rentas, que el ejecutado con NIT 900.336.004-7 tenga en las siguientes entidades financieras a cualquier título: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco Davivienda.

Se reitera que lo anterior procede siempre y cuando los bienes no tengan el carácter de inembargables, conforme con lo establecido en el artículo 594 del CGP, Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, artículo 134 de la Ley 100 de 1993, artículo 6º de la Ley 179 de 1994, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 1101 de 2007 y demás normas concordantes.

[1] notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; jorgeespinosalopez@gmail.com; utabacopaniaguab1@gmail.com; utabacopaniagua@gmail.com;
[2] PDF "024ApruebaLiquidacion".

Por lo cual, dichas entidades financieras deberán tener en cuenta lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 y el Parágrafo del artículo 594 del CGP.

Segundo: Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el numeral décimo del artículo 593 del CGP, en el sentido de restringir el monto del embargo y retención de las sumas de dinero el cual no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Así las cosas, **limítese** la medida a la suma de treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos M/Cte. (**$36'868.844**).

Tercero: Para una rápida y eficiente gestión, **ordenar** a la parte actora que envíe por correo electrónico a las entidades bancarias relacionadas en el numeral primero, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho con las advertencias anotadas, la solicitud de embargo y retención. Deberá acreditar lo anterior con las constancias de recibido de los respectivos oficios.

El ejecutante deberá acreditar el anterior envío de oficios a las entidades bancarias con las constancias de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

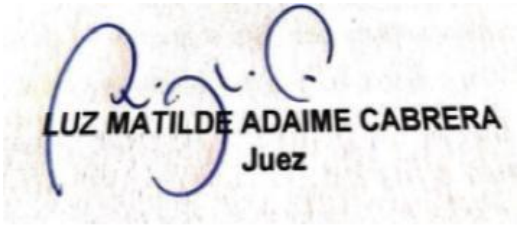

Jara

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2db48b5fb03991c9baf3f7deb83e7ee61d75d61f293280669d78e0fe9fdc99**

Documento generado en 11/08/2023 06:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 495

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2019-00537**-00
Demandante: Gloria Cristina Castañeda Pedraza [1]
Demandado: Distrito Capital – Universidad Distrital Francisco José de Caldas [2]
Asunto: Incorpora Pruebas y Corre Traslado para Alegatos Conclusivos

---

En la Audiencia inicial llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, se requirió a la entidad demandada para que allegara el expediente administrativo de la señora Gloria Cristina Castañeda Pedraza, así como también la certificación de pagos y descuentos por concepto de retención en la fuente e ICA.

En la Audiencia de Pruebas el apoderado de la entidad manifestó que no se encontraron los documentos solicitados en la Universidad y que en razón a lo anterior el expediente se encontraba en reconstrucción, allegando al expediente la respectiva denuncia de la pérdida de estos documentos (Archivos PDF 45 y 46 del Expediente Digital del Proceso). En la misma diligencia se solicitó a la demandante que allegara al Despacho una certificación de los aportes al Sistema de Seguridad Social del periodo que es objeto este caso, información que se allegó a través de memorial enviado mediante correo electrónico del 27 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco de lo dispuesto por el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho incorporará y tendrá como prueba al momento de fallar las pruebas documentales allegadas, declarará cerrada la etapa probatoria y procederá a correr traslado para que las partes presenten sus alegatos conclusivos.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – Incorporar como pruebas los documentos allegados por la parte demandante relacionados los con aportes al Sistema de Seguridad Social.

SEGUNDO. – Declarar cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

TERCERO. - Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

---

[1] Notificaciones demandante: cristicastaneda@gmail.com; dorisospinas@hotmail.com;
[2] Notificaciones demandado: notificacionjudicial@udistrital.edu.co; juridica@udistrital.edu.co; info@rdcabogados.com;

- Asunto del memorial - Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

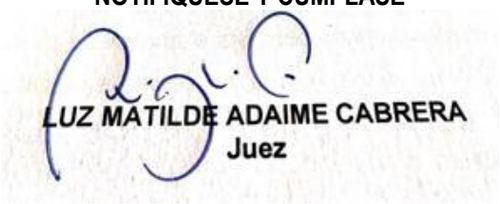

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3610cb28fe0cb0f1c1003f6b79e61963ab59ed67ba10f5d4f6f342300e59a9**
Documento generado en 08/08/2023 08:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 503

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2020-00028**-00
Demandante: Elsa María Naranjo [1]
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social [2]
Asunto: Cierra Etapa Probatoria y Corre Traslado para Alegatos Conclusivos

---

En la Audiencia de pruebas llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, se dispuso requerir al apoderado judicial de la entidad demandada para fueran allegados al expediente los antecedentes administrativos de la demandante del año 2019, puesto que dicha documentación hacía falta dentro de los documentos ya aportados, otorgándole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al día en que se practicó dicha diligencia.

Revisado el expediente del proceso, el Despacho advierte que no fue allegada la prueba requerida, no obstante, se observa con la demanda una certificación expedida por la demandada en donde se establece el contrato, la fecha de inicio de terminación, el objeto y las obligaciones contractuales a las que se comprometía. Folio 82 pdf 01demanda

Teniendo en cuenta que es posible para el despacho emitir fallo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 181 del C.P.A.C.A., se declarará cerrada la etapa probatoria y se procederá a correr traslado para que las partes presenten sus alegatos conclusivos.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – Declarar cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

SEGUNDO. – Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

---

[1] Notificaciones demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com;
[2] Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@dis.gov.co; jmcortesc@sdis.gov.co;

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

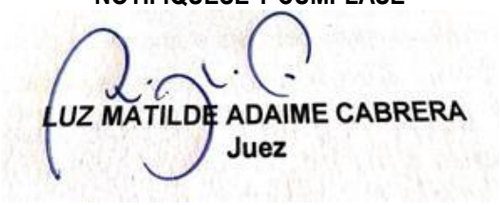

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68ebf50969d3a0a5fb6e68cdd7e8f5e5d2b265918f2a28f064cf9a221fe3b15**
Documento generado en 08/08/2023 09:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 500

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2020-00110**-00
Demandante: Martha Yanneth Rozo Ramos [1]
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar [2]
Asunto: Incorpora Pruebas, Cierra Etapa Probatoria y Corre Traslado para Alegatos Conclusivos

---

En la Audiencia de pruebas llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, el Despacho requirió a la apoderada de la entidad demandada para que allegara el expediente administrativo de la señora Martha Yanneth Rozo Ramos, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.987.013.

Mediante correo electrónico allegado el 20 de junio de 2023, se allegó respuesta por parte de la entidad en relación al requerimiento formulado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho incorporará y tendrá como prueba al momento de fallar las pruebas documentales allegadas, declarará cerrada la etapa probatoria y procederá a correr traslado para que las partes presenten sus alegatos conclusivos.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – Incorporar como pruebas las documentales allegadas al proceso.

SEGUNDO. – Declarar cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

TERCERO. - Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

---

[1] Notificaciones demandante: info@welfare.com.co;
[2] Notificaciones demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; luisa.hernandez@mindefensa.gov.co; jaramirez3572@gmail.com;

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

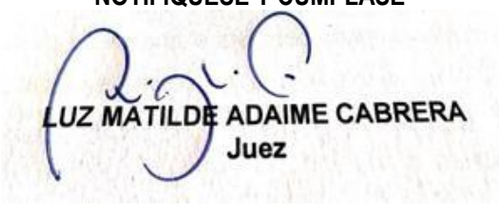

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b150b16cb57f8f60f233b3196ae57c2e289c4f49ed4eb3da9a26bb70f7af272**
Documento generado en 08/08/2023 09:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 505

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2020-00222**-00
Demandante: Rafael Antonio Guerra Moreno [1]
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. [2]
Asunto: Cierra Etapa Probatoria y Corre Traslado para Alegatos Conclusivos

---

En la Audiencia de pruebas llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, se dispuso requerir a la entidad demandada para fuera allegado al Proceso el expediente administrativo del demandante, además de una certificación de si existía en la planta de cargos del Hospital para el periodo 22 de abril de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2017 el cargo denominado Enfermero Profesional o Cargo con el perfil desempeñado por el demandante, Copia del manual de funciones de dicho cargo durante el mismo periodo, Certificación que indicara los emolumentos que percibía dicho personal; así como también la certificación de la relación de pagos y las retenciones realizados al demandante por concepto de honorarios. También se le pidió a la parte demandante que allegara copia de los aportes al Sistema de Seguridad Social en los años en que tuvo contratos de prestación de servicios con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., otorgándoles un término de diez (10) días.

Vencido el término se allegan los certificados de aportes al sistema de seguridad social ; sin embargo en la revisión que hizo el Despacho del expediente procesal, se logró evidenciar que junto con la demanda se aportó copia de los contratos de prestación de servicios, certificado de retención en la fuente, certificado de ingresos y retenciones, certificado de retención de ICA, pagos hechos al demandante, una relación de turnos, y copia de los aportes al Sistema de Seguridad Social, documentación frente a la cual la entidad no hizo contradicción, ni tachó de falsedad.

Pudiéndose proferir fallo con las pruebas existentes dentro del expediente, en el marco de lo dispuesto por el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho declarará cerrada la etapa probatoria y procederá a correr traslado para que las partes presenten sus alegatos conclusivos.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – Declarar cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

SEGUNDO. – Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir

---

[1] Notificaciones demandante: alopezg7@gmail.com; recepciongarzonbautista@gmail.com;
[2] Notificaciones demandado: erasmoarrieta@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; erasmoarrieta33@gmail.com;

los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

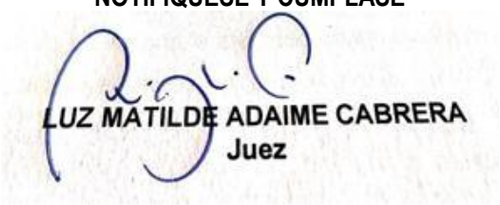

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43d220e4145a815d741bc6e2c576426af7dcf80637d350d70aa0af3d67544a4**
Documento generado en 08/08/2023 10:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 506

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2020-00304**-00
Demandante: Sandra Patricia Martínez Nieto [1]
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. [2]
Asunto: Cierra Etapa Probatoria y Corre Traslado para Alegatos Conclusivos

---

En la Audiencia de pruebas llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, se dispuso requerir a la entidad demandada para que allegara al Proceso el Manual de Funciones y Competencias para el cargo de Fisioterapeuta en el periodo 2008 – 2017 y los emolumentos recibidos por este personal; igualmente se solicitó una certificación sobre los pagos y descuentos efectuados a favor de la demandante Sandra Patricia Martínez por todo el periodo laborado en la entidad, otorgándole un término de diez (10) días.

Vencido el término no se allegó dicha documentación; sin embargo e mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2022, la parte actora allegó al expediente administrativo en 1222 folios (PDF 49 del Expediente Digital).

Pudiéndose proferir fallo con las pruebas existentes dentro del expediente, en el marco de lo dispuesto por el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho declarará cerrada la etapa probatoria y procederá a correr traslado para que las partes presenten sus alegatos conclusivos.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – Declarar cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

SEGUNDO. – Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

---

[1] Notificaciones demandante: sandrapmn02@gmail.com; recepciongarzonbautista@gmail.com;
[2] Notificaciones demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; dahefo@gmail.com;

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

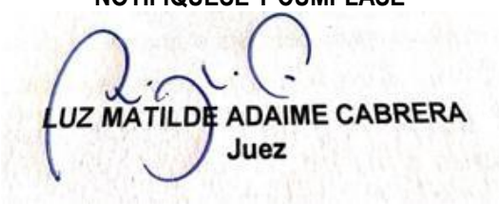

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc04a5d8a848983d985d2445e09d4edc4ae47f94a1c0c6e529d8f3e5ebf68cdf**
Documento generado en 08/08/2023 10:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 508

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2020-00383**-00
Demandante: Maritza Dolly Vargas León [1]
Demandado: Secretaría de Integración Social del Distrito Capital [2]
Asunto: Incorpora Pruebas, Cierra Etapa Probatoria y Corre Traslado para Alegatos Conclusivos

---

En la Audiencia de pruebas llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, se dispuso requerir a las partes para que allegaran las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, otorgándoles un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al día en que se practicó dicha diligencia.

Mediante correo electrónico allegado el 11 de mayo de 2023, la apoderada de la entidad demandada allegó lo requerido, así como también la parte demandante, mediante correo electrónico allegado el 19 de mayo de 2023 allegó la grabación de la audiencia de pruebas surtida en el marco del proceso 11001333501420180040100, adelantado ante el Juzgado 14 administrativo oral de Bogotá, prueba trasladada que fue decretada a su favor. Estos documentos aportados por las partes fueron cargados al expediente procesal y se tendrán como prueba al momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco de lo dispuesto por el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho incorporará y tendrá como prueba al momento de fallar las pruebas documentales allegadas, declarará cerrada la etapa probatoria y procederá a correr traslado para que las partes presenten sus alegatos conclusivos.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – Incorporar como pruebas los antecedentes administrativos y las demás documentales allegadas al proceso.

SEGUNDO. – Declarar cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

TERCERO. - Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

---

[1] Notificaciones demandante: carlosguevarasin@tiglegal.com; jorge.lucas@tiglegal.com;
[2] Notificaciones demandada: mcubidesp@sdis.gov.co; mnkcubides@gmail.com; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co;

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

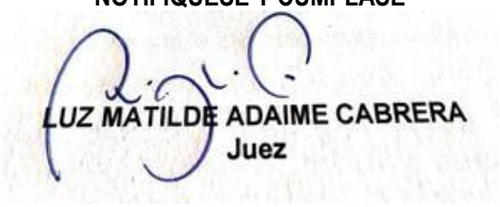

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ffc4de0079b347645a857412f28b05a3327fb2354901acc03067c42cd91122**
Documento generado en 08/08/2023 10:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de agosto de de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 509

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2020-00403**-00
Demandante: Amarildo de Jesús Mendoza Arrieta [1]
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. [2]
Asunto: Incorpora Pruebas, Cierra Etapa Probatoria y Corre Traslado para Alegatos Conclusivos

---

En la Audiencia de pruebas llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, se dispuso requerir a la entidad demandada para que allegara al Proceso las pruebas ya decretadas en la audiencia inicial, esto es, el expediente administrativo del demandante, el cual debería comprender 1. Certificación sobre los pagos efectuados al demandante junto con sus descuentos realizados desde el 13 de diciembre de 1995 hasta la fecha en que fue desvinculado, si así fuere, las funciones desempeñadas a través de los contratos de prestación de Servicios, los pagos efectuados por la entidad. 2. Certificación de si en dicho periodo de tiempo existía en la planta de personal de la entidad el cargo denominado auxiliar administrativo, las funciones y los salarios y prestaciones sociales devengadas por el personal de planta en dicho cargo, otorgándole un término de diez (10) días.

Mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2023, la apoderada de la entidad demandada allegó las documentales requeridas, las cuales se incorporarán y se tendrán como prueba al momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco de lo dispuesto por el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho incorporará y tendrá como prueba al momento de fallar las pruebas documentales allegadas, declarará cerrada la etapa probatoria y procederá a correr traslado para que las partes presenten sus alegatos conclusivos.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – Incorporar como pruebas los antecedentes administrativos y las demás documentales allegadas al proceso.

SEGUNDO. – Declarar cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

TERCERO. - Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir

---

[1] Notificaciones demandante: jmachucho1@yahoo.es; jurispaterabogados@gmail.com;
[2] Notificaciones demandada: notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co; erikajohannamorabeltran@gmail.com;

los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

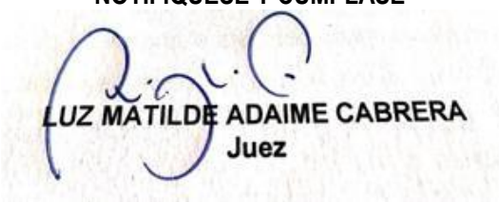

lOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0e0afa2e9478d43f00df4a2a546a06b9df37f6eb05ce1cd0856142d085f0c0**
Documento generado en 08/08/2023 10:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 616

Radicación: **110013335017-2020-00221-00**
Demandante: **Aldo Enrique Cadena Rojas**
Demandado: **Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá, Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD** [1]
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Tema: **Sanción por inasistencia al Concejo.**

Auto admite reforma de la demanda

Presentada en términos la reforma a la demanda, el despacho procederá a su admisión, previo las siguientes consideraciones:

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los siguientes requisitos para admitir la reforma de la demanda:

i) que la reforma sea presentada dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda; ii) que se refiera a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas; iii) que no se sustituya la totalidad de las partes ni de las pretensiones; y iv) que las nuevas pretensiones cumplan los requisitos de procedibilidad de la demanda.

1. En cuanto al primer requisito, relacionado con la oportunidad de la reforma de la demanda, el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 indica que el término de 10 días se contabiliza al vencimiento del traslado de la demanda. En concordancia, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que el término de traslado de la demanda es de 30 días, contados conforme con el artículo 199 ibidem. Esta última norma (artículo 199) fue modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que indicó que los traslados que conceda un auto notificado será contabilizado a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el respectivo término empezará a correr a partir del día siguiente.

En otras palabras se debe tener en cuenta los siguientes términos: i) 2 días hábiles contados desde la notificación personal a la autoridad demandada mediante mensaje de datos (artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), ii) 30 días de traslado de la demanda, contados desde el día siguiente al vencimiento del plazo anterior (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011) y iii) 10 días

[1] notificaciones.judiciales@idrd.gov.co

para reformar la demanda, contados a partir del día hábil siguiente al término de traslado de la demanda (artículo 173 ibidem).

De otro lado, para interpretar adecuadamente estas normas, debe tenerse en cuenta que el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso establece que los términos de días se contabilizarán excluyendo los de vacancia judicial y todos aquellos en que el juzgado esté cerrado, cualquiera sea el motivo.

En el caso bajo examen, consta que la personería y el distrito, fueron notificadas de forma personal el 9 de diciembre de 2022. En consecuencia, el término de 2 días del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 finalizó el 13 de diciembre de 2022. En este orden, el traslado de la demanda de 30 días inició el 14 de diciembre de 2022 y finalizó el 15 de febrero de 2023. Y el plazo para reformar la demanda de 10 días comenzó el 16 de febrero de 2023 y finalizó el 1 de marzo de 2023.

El demandante presentó la reforma de la demanda el 23 de febrero de 2023, por lo que fue oportuna.

2. El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 indica que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. Así mismo, el numeral 3 ibidem establece que la reforma de la demanda no puede sustituir la totalidad de las partes ni de las pretensiones.

Conforme con el auto del 21 de febrero de 2019, esta Sección Primera del Consejo de Estado precisó que el numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 solo dispone un listado enunciativo porque utilizó la expresión «podrá». De lo contrario, habría utilizado la expresión del artículo 93 del Código General del Proceso, donde señala que «solamente se considerará que existe reforma» en los mismos casos enlistados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, ese mismo auto indicó que la posibilidad de reformar las pretensiones de la demanda necesariamente supone una habilitación para modificar los fundamentos jurídicos. De no ser así, este tipo de reformas carecerían de sentido porque el juez se encontraría frente a pretensiones sin sustento jurídico. En este orden, la Sala concluyó que la reforma de la demanda puede adicionar nuevos fundamentos de derecho o nuevos cargos de nulidad del concepto de la violación, aunque no está expresamente consagrado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso bajo examen, el despacho evidencia que la reforma presentada. modificó la exposición de los hechos, formuló nuevas pretensiones contra el instituto distrital de recreación y deporte, desistió de la pretensión de cancelar la totalidad de los registros de la base de datos de la personería de Bogota y la Procuraduría General de la Nación realizados en razón a la sanción disciplinaria impuesta, puesto que la Procuraduría General de la Nación realizó esa actuación el 19 de agosto de 2022 con ocasión al pago efectuado por parte del demandante y, propuso nuevos cargos de nulidad respecto de los mismos actos acusados en la demanda inicial y solicitó la práctica de nuevas pruebas.

Así mismo, se observa que se agregó una entidad demandada y no fueron reemplazadas todas las pretensiones iniciales porque, se reitera, solo fueron adicionadas nuevas pretensiones frente a los actos administrativos cuya nulidad se pretende desde la demanda inicial. Por lo expuesto, la reforma de la demanda cumple con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. El inciso final del numeral 3 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 indica que las nuevas pretensiones de la demanda deben cumplir los requisitos de procedibilidad. Dichos requisitos de procedibilidad son los previstos en los artículos 161 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Entonces, para los procesos relacionados con asuntos laborales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las nuevas pretensiones de la reforma de la demanda deben cumplir con el término de caducidad de 4 meses, contados desde la notificación del acto administrativo, y el debido agotamiento de los recursos administrativos obligatorios, siempre y cuando la autoridad demandada no haya impedido al particular ejercer oportunamente los recursos procedentes. […]

las nuevas pretensiones formuladas en la reforma de la demanda únicamente versan sobre: i) el restablecimiento del derecho procedente por la nulidad de los actos administrativos de carácter particular acusados en la demanda inicial. Comoquiera que no se pretende la nulidad de un nuevo acto administrativo, el término de caducidad previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no debe contabilizarse hasta el momento de la presentación de la reforma de la demanda, sino para la presentación de la demanda inicial (29 de julio de 2020).

Así las cosas, el despacho concluye que la demanda inicial contra estos actos administrativos cumplió el término de caducidad. Así las cosas, las nuevas pretensiones de restablecimiento del derecho cumplen con los presupuestos procesales de la caducidad y del agotamiento de la vía gubernativa.

De acuerdo con lo anterior, la reforma de la demanda presentada cumple, en principio, los requisitos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, será admitida, se notificará personalmente la demandada y la reforma de la demanda a las nuevas personas al proceso y se correrá traslado por el termino de 30 días, conforme lo establece el inciso final del numeral 1

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda y la reforma a la nueva persona demandada, esto es el Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD de forma personal en los términos del articulo 199 del CPACA. A las demás partes por estado conforme lo ordena el numeral 1 del articulo 173 del CPACA

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y la reforma por el término de 30 días (numeral 1 del artículo 173 CPACA);

CUARTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el

juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa191bb93d5e9bf52c0577ad3d86c9d13ce2de786e5dd0751f8eb303b6924873**

Documento generado en 09/08/2023 12:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 138

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2020-00414**-00
Demandante: Elizabeth Niño Aristizábal[1]
Demandado: La Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil.[2]
Asunto: Auto Vincula Litisconsortes Necesarios.

Excepción de Falta de Integración de Litisconsortes Necesarios

En la contestación de la demanda, la entidad planteó la excepción previa que denominó *"Falta de vinculación a persona que actualmente detenta el cargo de delegado, no por defender los derechos de una persona se pueden infringir los de otra – ausencia de integración del contradictorio – petición de subsanación y en subsidio decreto de nulidad."* Excepción que formuló en los siguientes términos:

> *"En el caso que nos convoca, es claro que, si se llegare a decretar que el demandante retorne al cargo al cual aspira regresar, inexorablemente, quien ocupa hoy su lugar se verá despojado de detentar tal cargo, motivo por el cual, al asistirle derecho e interés legítimo, ha debido ser vinculado al proceso para poderse defender y ejercer la debida contradicción.*
>
> *Cabe resaltar que la Funcionaria que fue vinculada y se encuentra desempeñando el cargo de la Demandante, mediante la **Resolución No. 6747 del 22 de septiembre de 2020**, es la señora: **DENISE GÓMEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número: 38.252.392, como **Técnico Administrativo Grado: 406504**, en la Planta Global Sede Central y mediante **Resolución 1711 del 26 de febrero de 2021**, por medio de la cual se prorroga por el término de tres (03) meses el nombramiento en provisional, mientras el servidor **MIGUEL ANGEL GOMEZ CARRANZA**, se encuentra en encargo. Se anexa certificación expedida por Talento Humano).*
>
> *Sin embargo, no se avizora dentro del proceso, que se hubiere vinculado al tercero interesado, ni que hubiere requerido la hoja de vida de quien reemplazó al demandante, motivo por el cual, para evitar nulidades en consideración a la falta de vinculación de quien ha de defenderse por la posibilidad de resultar perjudicado con las resultas del proceso, es menester invitarlo al proceso."*

En relación con los litisconsortes necesarios, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA, consagra:

> *"**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para*

[1] Notificaciones demandante: torressulma@hotmail.com;
[2] Notificaciones demandado: notificacionjudicial@registraduria.gov.co; mhcastellanos@registraduria.gov.co; hildacastell65@hotmail.com;

> *integrar el m contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> ***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".* (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

A este Litisconsorte necesario se le concederá el mismo termino que tuvo la demandada para contestar la demanda, se le notificará personalmente, corriéndole traslado de la demanda y si se llegare a presentar excepciones, de las mismas se deberá correr traslado por Secretaría.

Decreto 1012 de 2000 - Planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil

> *"**ARTÍCULO 3. Distribución de empleos.** El Registrador Nacional del Estado Civil, mediante resolución, distribuirá los cargos de la **planta global** de personal del nivel central a que se refiere el presente decreto, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio, los planes, programas, procesos, proyectos y políticas de la Registraduría Nacional del Estado Civil"*

Caso Concreto: En certificación allegada por parte de la entidad demandada, el Coordinador del Grupo Registro y Control – Gerencia de Talento Humano de la Registraduría Nacional, hace constar que, al momento de ser radicada la demanda, revisada la Planta Global Sede Central, la señora DENISE GÓMEZ ÁLVARE fue nombrada en el cargo TÉCNICO ADMINISTRATIVO 4065-04 - vacante temporal por encargo del servidor MIGUEL ANGEL GÓMEZ CARRANZA-, posterior al retiro de la señora ELIZABETH NIÑO ARISTIZABAL[3] Sostiene la entidad demandada que en ausencia estos litisconsortes resulta imposible decidir de fondo el asunto.

Argumenta la entidad demandada que es necesaria la vinculación de los referidos funcionarios al presente trámite, en calidad de terceros interesados en las resultas del proceso. Al respecto, este Despacho advierte que debe precisarse que el litisconsorcio necesario es una institución procesal, cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas ya sea como parte activa o pasiva, conectados por una única *"relación jurídico-sustancial"*, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que la integran, lo anterior en el marco de lo establecido por el artículo 61 del Código General del Proceso, lo cual, hace indispensable y obligatoria su comparecencia. Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona sea natural o jurídica a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia, al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo.

En el presente caso no evidencia este Despacho el interés directo de los señores DENISE GÓMEZ ÁLVAREZ y MIGUEL ANGEL GÓMEZ CARRANZA en el resultado del proceso, lo anterior debido a que el cargo de la señora ELIZABETH NIÑO ARISTIZABAL, hace parte de planta global de la entidad significando con ello que el nominador de la entidad está facultado para reubicar a los funcionarios en cualquiera de las dependencias que requiera de sus servicios, por consiguiente, un cargo puede ser reasignado a una nueva dependencia a ejercer las funciones propias del cargo o relacionadas con el mismo, siempre y cuando no

[3] CertificaciónTalentoHumano – Carpeta 25ContestaciónDemanda -Expediente Digital

se desconozcan los lineamientos generales señalados en el manual específico de funciones y requisitos de la entidad.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas

Fijación del Litigio.- De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados. y, **2.** Si con ocasión a tal declaración es procedente el restablecimiento señalado en la demanda.

Decreto de Pruebas.- En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Sobre la solicitud sobre si existieron sanciones en contra de la demandante y si la registraduría brindo capacitaciones, las mismas serán negadas como quiera que no se relacionan con los hechos planteados en la demanda

Alegatos conclusivos.- Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – Negar la solicitud de vincular como litis necesarios a los señores DENISE GÓMEZ ÁLVAREZ y MIGUEL ANGEL GÓMEZ CARRANZA por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia y, decretar como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. - Se reconoce personería Jurídica al Dr. Cristhian Eduardo Portilla Barco, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.032.613, y Portador de la Tarjeta Profesional No. 388.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y la Dra. Luz Dary Dueñes Picón, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.550.251, y Portadora de la Tarjeta Profesional No.170.052 del Consejo Superior de la Judicatura, como suplente; de conformidad con el poder otorgado por el Dr. José Antonio Parra Fandiño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.874.895, en calidad de Jefe Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, según poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

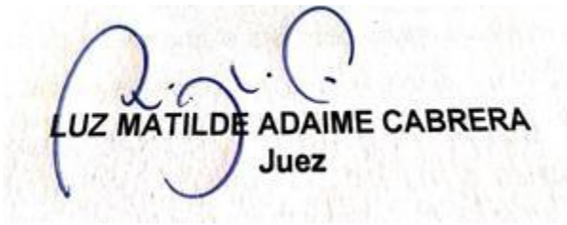

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9284654db127a7076ccf6dab34e23b9da5b404c8c4d921acd37aa4654ffe2f67**
Documento generado en 08/08/2023 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 510

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2020-00436**-00
Demandante: Luis Gabriel León Carvajal [1]
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. [2]
Asunto: Incorpora Pruebas, Cierra Etapa Probatoria y Corre Traslado para Alegatos Conclusivos

---

En la Audiencia de pruebas llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, se dispuso requerir a la entidad demandada para que allegara al Proceso las pruebas ya decretadas en la audiencia inicial, esto es, 1. La certificación sobre la existencia en la planta de Personal de la entidad del cargo de Conductor Código 480 Grado 11, en el periodo de tiempo comprendido entre enero de 2018 y 31 de octubre de 2019, el valor de los emolumentos y prestaciones sociales cancelados por la entidad y las horas desempeñadas por tales funcionarios 2. La certificación de pagos efectuados al demandante por concepto de honorarios desde el año 2018 al 2019, las retenciones realizadas y, 3. La programación de turnos del demandante durante el lapso de la prestación de servicios; otorgándole un término de diez (10) días para que allegara al proceso los anteriores documentos o la certificación de que no los poseían.

Mediante correo electrónico del 05 de julio de 2023, el apoderado de la entidad demandada allegó respuesta en relación a las pruebas documentales requeridas, las cuales se incorporarán y se tendrán como prueba al momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco de lo dispuesto por el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho incorporará y tendrá como prueba al momento de fallar las pruebas documentales allegadas, declarará cerrada la etapa probatoria y procederá a correr traslado para que las partes presenten sus alegatos conclusivos.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – Incorporar como pruebas las documentales allegadas al proceso.

SEGUNDO. – Declarar cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

TERCERO. - Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir

---

[1] Notificaciones demandante: altalitis.abogados@gmail.com; ginaquinterobastidas@gmail.com; jhanielajimenez@gmail.com;
[2] Notificaciones demandada: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co;

los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

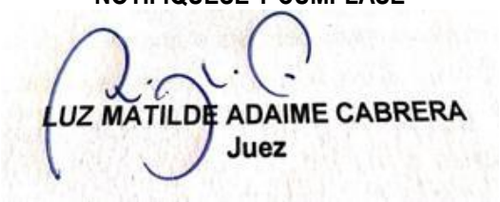

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2e9a5bfb7de8804927224c97453e183b5522e00038e3c841c490471bfd3398**
Documento generado en 08/08/2023 11:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 520

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2021-00253**-00
Demandante: Ernesto Sánchez Lemus [1]
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES [2]
Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad de los Actos administrativos demandados, y, **2.** Si, con ocasión a tales nulidades y a título de restablecimiento del derecho, es procedente ordenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Ernesto Sánchez Lemus, en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda, con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados al expediente, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

---

[1] Notificaciones demandante: ernestosanchezl@gmail.com; info@roldanabogados.com;
[2] Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab1@gmail.com; utabacompaniagua@gmail.com;

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. - Se reconoce personería Jurídica al Dr. Richard Guillermo Salcedo Bueno, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.627.522 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 290.752 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957, en calidad de representante legal de la firma Unión Temporal ÁBACO PANIAGUA & COHEN, apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, según poder allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. Richard Guillermo Salcedo Bueno, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.627.522 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 290.752 del Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de lo dispuesto en el artículo 76 de Código General del Proceso, de conformidad con el memorial allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

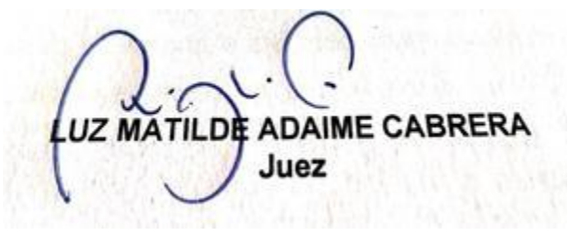

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0370efc670a50fd2444e8aa36473c97045fd977a8a0958dc52dbcf3cbf46dd65**

Documento generado en 13/08/2023 11:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 511

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2020-00025**-00
Demandante: José Cubillos Valencia [1]
Demandado: La Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional – Dirección de Sanidad - Hospital Central[2]
Asunto: Incorpora Pruebas, Cierra Etapa Probatoria y Corre Traslado para Alegatos Conclusivos

---

En la Audiencia Inicial se solicitó a la entidad demandada para que allegara al Proceso el expediente administrativo completo del demandante, en el cual deberían estar incluidos los contratos, las prórrogas, otrosíes y adiciones que se hubieran celebrado con el demandante, durante el periodo comprendido entre el 06 de junio de 2008 y el 02 de octubre de 2019, adicionalmente se les solicitó allegar la certificación de prestaciones sociales y emolumentos devengados por los Auxiliares de Enfermería de la entidad durante el mismo periodo, una certificación de los emolumentos devengados por el demandante, el manual de funciones de dicho cargo y de no existir, así certificarlo.

Mediante memorial allegado al Despacho el 06 de octubre de 2022, la entidad demandada allegó parte de lo requerido, documentales que se incorporaron al proceso en la audiencia de pruebas; sin embargo, debido a que algunas de las certificaciones aportadas eran de los últimos años de la prestación de servicios del demandante, y no obraban en el expediente aportado certificaciones de los primeros años de la prestación de servicios; tal cual se relacionaron en la contestación de la demanda, se requirió por última vez a la apoderada de la entidad para allegar dicha prueba; o constancia de su inexistencia, otorgándole tres (03) días para que allegara al proceso los anteriores documentos.

Mediante correo electrónico del 19 de abril de 2023, la apoderada judicial de la entidad demandada allegó respuesta en relación a las pruebas documentales requeridas, las cuales se incorporarán y se tendrán como prueba al momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco de lo dispuesto por el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho incorporará y tendrá como prueba al momento de fallar las pruebas documentales allegadas, declarará cerrada la etapa probatoria y procederá a correr traslado para que las partes presenten sus alegatos conclusivos.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – Incorporar como pruebas las documentales allegadas al proceso.

SEGUNDO. – Declarar cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

---

[1] Notificaciones demandante: fidel6776an@hotmail.com; josecubillosv@hotmail.com;
[2] Notificaciones demandada: anap.barreto@correo.policia.gov.co; disan.asjurjudicial@policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co;

TERCERO. - Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216aa9658a5d0840df6296b05360a249c8c77f957f343c2269433e5aadab3aed**
Documento generado en 08/08/2023 11:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 513

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2021-00030**-00
Demandante: Gloria Patricia Mejía Arias [1]
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestación Social del Magisterio [2]
Asunto: Incorpora Pruebas, Cierra Etapa Probatoria y Corre Traslado para Alegatos Conclusivos

---

Mediante Auto interlocutorio No. 300 del 26 de mayo de 2023 se requirió a la Fiduprevisora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, para que en el término de diez (10) días allegaran al proceso la totalidad de los antecedentes administrativos de la señora Gloria Patricia Mejía Arias.

Mediante correo electrónico del 24 de junio de 2022, la Directora de Servicios Administrativos de la Secretaría de Educación de Bogotá allegó respuesta al requerimiento, documentos que se incorporarán y se tendrán como prueba al momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco de lo dispuesto por el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho incorporará y tendrá como prueba al momento de fallar las pruebas documentales allegadas, declarará cerrada la etapa probatoria y procederá a correr traslado para que las partes presenten sus alegatos conclusivos.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – Incorporar como pruebas las documentales allegadas al proceso.

SEGUNDO. – Declarar cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

TERCERO. - Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

---

[1] Notificaciones demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;
[2] Notificaciones demandada: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co;

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

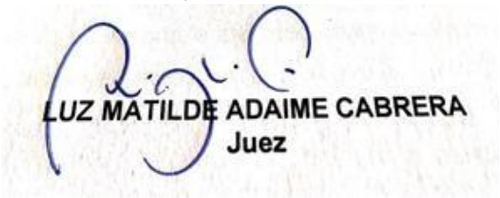

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc72a58beb1f8222998a7e2fc7e27cb9d5cd80cc371f9b3b0737072d8ca4224**
Documento generado en 08/08/2023 11:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023

Auto de Sustanciación No. 626

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 110013335-017-**2021-00045**-00[1].
Demandante: Miguel Ángel Perdomo Flórez.
Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Armada Nacional.

Asunto: Resuelve solicitud de corrección, adición y/o aclaración.

Antecedentes:

Mediante Sentencia No. 025 del 17 de mayo de 2023, este Despacho a negó las pretensiones formuladas.

Con escrito radicado el 30 de mayo de 2023, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el apoderado judicial de la parte demandante, formuló solicitud de **adición**, de providencia indicando que en la sentencia de primera instancia, se registró dentro de sus consideraciones respecto a los alegatos de conclusión de la parte accionante que *"(…) Conforme constancia secretarial vista en PDF "39ADespacho" la parte accionante guardó silencio (…).* Al respecto afirma que el pasado 28 de septiembre de 2022, dentro del término otorgado, remitió al correo electrónico admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; sin que se recibiera advertencia de rechazo del envío, que fue simultáneamente remitido con copia a las demás partes.

Dice que el caso bajo estudio no fue objeto de audiencia de alegación y juzgamiento como quiera que cumplía con los cánones dispuestos en el Art. 182 A del CPACA, sin que tal prerrogativa fuera óbice para obviar la etapa de alegatos de conclusión, como quiera que, la sentencia anticipada también contempla la necesidad de hacer un estudio de los mismos. Señala que los alegatos de conclusión deben ser valorados por el Juez de instancia ya que permiten dentro de la autonomía judicial entender la postura de cada parte y buscar así la certeza jurídica que le permita resolver la litis en Derecho.

Además, solicita **aclaración y/o corrección** de providencia indicando que el Despacho en el fallo de primera instancia en la parte resolutiva del problema jurídico, catalogó al demandante dentro del rango Sargento Primero, sin embargo, como se demuestra en el curso del proceso, el accionante ostentaba dentro de las FFMM el rango de Mayor del Cuerpo de Infantería de Marina, dentro de la escala de Oficiales. Que este yerro involuntario, puede cambiar la valoración integral de la litis.

Finalmente, el 01 de agosto de 2023, a través del buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el apoderado de la parte actora solicita se resuelva su solicitud de adición, corrección y/o aclaración de providencia.

Consideraciones:

De la corrección de providencia: El artículo 286 del Código General del Proceso[2], aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, dispone:

[1] registrocoper@buzonejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co; jrgutierrez.abogado@gmail.com; hayjusticiaosc@gmail.com; germanlojedam@gmail.com;
[2] Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

> *"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."* (Resaltado del Despacho).

La corrección de providencias tiene lugar en los eventos en que el juzgador, evidencie "*errores de tipo aritmético"* en que haya incurrido, o también cuando en la misma se incurra en yerro por "*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas"* y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de providencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar..

Solicitud de aclaración y/o corrección de providencia:

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso de marras por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece la aclaración de las sentencias, de la siguiente manera:

> *"(...) Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Solicitud de adición de la providencia, el Art. 287 *ibidem* establece:

> *"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

Sobre estas figuras, el Consejo de Estado, ha ilustrado lo siguiente[3]:

> *"El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.*

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutiva de los mismos de manera directa o indirecta. (…)

El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias.

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:

"La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia.

Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311".

Como se puede apreciar, la adición y la aclaración de sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, y se debe realizar en el término de ejecutoria de la providencia. Asimismo, la finalidad de la adición de la sentencia es que el juez se manifieste sobre aspectos que debían ser objeto de pronunciamiento expreso, por otro lado, en lo que respecta a la aclaración, su objetivo es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutiva del fallo o influyan en él.

De lo anterior se establece que los instrumentos procesales referidos son herramientas con las que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador para cada uno de ellos; no son una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en esos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.

Caso concreto:

Descendiendo al caso *sub examine*, lo primero que se debe analizar es si las solicitudes incoadas por el apoderado de la parte demandante se formularon dentro del término de ejecutoria del fallo cuestionado. Al respecto se tiene que la providencia fue notificada por correo electrónico el día 26 de mayo de 2023, y la solicitud fue radicada a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 30 del mismo mes y año, por lo que resulta claro que se formuló dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia.

Revisado la solicitud de adicionar la sentencia No. 025 del 17 de mayo de 2023, porque fue omitido por el Despacho sus alegatos de conclusión, encuentra esta Oficina Judicial que el día 28 de septiembre de

2022, el Doctor Sebastián Perdomo Flórez, allega el memorial de alegatos de conclusión de primera instancia al correo admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, como se observa a continuación:

Memorial expediente 2021-00045
1 mensaje

Sebastián Perdomo Flórez <hayjusticiaosc@gmail.com> 28 de septiembre de 2022, 15:41
Para: admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, maperdomof@gmail.com, germanlojedam@gmail.com, agencia@defensajuridica.gov.co

Doctora
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA.

Referencia. Alegatos de conclusión sentencia anticipada
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335017-2021-00045-00
Demandante: Miguel Ángel Perdomo Flórez
Demandados: Ministerio de Defensa Nacional

Honorable Juez,

Por intermedio del presente, de manera respetuosa me permito remitir el pronunciamiento en archivo adjunto, para su conocimiento y fines procesales pertinentes.

Agradezco de antemano su atención,

SEBASTIÁN PERDOMO FLÓREZ
TP 250.294

Alegatos de conclusión_pagenumber.pdf
161K

Pese a ello, recuerda esta Juzgadora que el correo electrónico dispuesto para recepcionar los alegatos de conclusión y en general cualquier memorial que dirijan las partes a sus respectivos procesos es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, administrado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el objeto de registrar en el sistema siglo xxi todos los memoriales presentados por las partes.

Al respecto cabe indicar que en el Auto admisorio de la demanda No. 137 del 07 de abril de 2021, en el numeral sexto, se indicó que conforme lo dispuesto en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, es deber de los sujetos procesales remitir un ejemplar de todos los memoriales presentados a las partes y simultáneamente para su registro el en Sistema Siglo XXI al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Revisado el proceso se encontró que la Sentencia No. 025 del 17 de mayo de 2023, fue apelada por la parte accionante el día 09 de junio de 2023, con memorial que fue dirigido al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en ese mismo sentido fue dirigido memorial solicitando la resolución de la solicitud ahora tramitada, lo que demuestra que el apoderado de la parte accionante en efecto conoce el correo dispuesto por el despacho para la recepción de memoriales.

Como quiera que el accionante fundamenta su solicitud en lo dispuesto en el 287 del CGP, se revisó el expediente, así como la providencia debatida concluyendo que en el asunto revisado no existen puntos omitidos que debieron ser objeto de pronunciamiento puesto que se resolvió íntegramente las pretensiones formuladas por el apoderado de la parte accionante y se consideró para tales fines las pruebas, así como los argumentos esgrimidos.

Entonces se negará la solicitud de adición como quiera que para que la misma prospere es menester que el funcionario judicial al expedir la providencia haya dejado de pronunciarse sobre un punto de la litis o sobre aquellos que por Ley debieron ser resueltos, situación que no se materializó en el asunto de marras.

Establecido lo anterior, se entrará a resolver la solicitud referente a la **aclaración y/o corrección** de la providencia. Para el efecto, se entrarán a verificar los presupuestos establecidos en el Art. 285 y 286 del CGP, al cual se acude por expresa disposición del Art. 306 del CPACA. En este sentido se tiene que la disposición normativa establece que la providencia pasiva de aclaración debe **(i)** contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y **(ii)** que estén contenidas en la parte resolutiva de la providencia o influyan en ella. Por su parte, la corrección se aplica a los casos de error por omisión o

cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Como se indicó previamente el apoderado del accionante formuló solicitud de aclaración y/o corrección de providencia afirmando que en la parte resolutiva del problema jurídico, se catalogó al demandante dentro del rango Sargento Primero, pese a que en realidad ostentaba dentro de las FFMM el rango de Mayor del Cuerpo de Infantería de Marina, dentro de la escala de Oficiales.

Estima esta Oficina Judicial, que en el asunto de marras no se dan los presupuestos establecidos en los Arts. 285 y 286 para acceder a lo pretendido, pues no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia y aunque existiera esa supuesta incongruencia, la misma no podría ser objeto de aclaración o corrección, toda vez que no están contenidas en la parte resolutiva de la sentencia ni influye en ella, como se observa a continuación:

> *"(…) PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de la demanda formulada por el* ***Mayor*** *(R) Miguel Ángel Perdomo Flórez contra la Nación – Ministerio de defensa – Armada Nacional, de conformidad con lo expuesto en precedencia."* (Negrillas de Despacho).

Y es que revisada detalladamente la providencia en cuestión se encuentra que dentro del acápite denominado *"Caso concreto"*[4] así como en la parte resolutiva del fallo, en ningún párrafo se refirió al accionante como Sargento Primero sino como Mayor, por lo que los posibles errores de transcripción que se hayan cometido en un aparte distinto de la sentencia referida en nada alterarían la decisión adoptada por este Despacho Judicial. Bajo ese entendido resulta improcedente la solicitud formulada por el apoderado de la parte accionante.

Por lo expuesto, el Despacho negará la solicitud formulada por la parte accionante el día 30 de mayo de 2022 y ordenará seguir adelante con el trámite procesal correspondiente.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición, corrección y/o aclaración de la Sentencia No. 025 del 17 de mayo de 2023, formulada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Jara

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

[4] Fl. 15-19 PDF "40Sentencia".

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7108dca52a6c2097f4f916326263e0cf6cef8bd1c3ed38eea6912fde808cc7**

Documento generado en 03/08/2023 10:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 514

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2021-00064**-00
Demandante: Heidi Ballesteros Correa [1]
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. [2]
Asunto: Incorpora Pruebas, Cierra Etapa Probatoria y Corre Traslado para Alegatos Conclusivos

---

En la Audiencia de pruebas llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, se dispuso requerir a la entidad demandada para que allegara al Proceso el expediente administrativo de la señora Heidi Ballesteros Correa; otorgándole con término de cinco (05) días.

Mediante correo electrónico del 10 de abril de 2023, el apoderado judicial de la entidad demandada, allegó un oficio suscrito por el Director de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. a través del cual se da respuesta en relación a las pruebas documentales requeridas, las cuales se incorporarán y se tendrán como prueba al momento del fallo.

En el marco de lo dispuesto por el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho incorporará y tendrá como prueba al momento de fallar las pruebas documentales allegadas, declarará cerrada la etapa probatoria y procederá a correr traslado para que las partes presenten sus alegatos conclusivos.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – Incorporar como pruebas las documentales allegadas al proceso.

SEGUNDO. – Declarar cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

TERCERO. - Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

---

[1] Notificaciones demandante: sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es;
[2] Notificaciones demandada: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co; fabiomesasubrednorte@gmail.com;

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4051fb91c5ad7a61045ffcb5289c20b7d02d8f43a73886422832ef126f6a6954**
Documento generado en 08/08/2023 11:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 515

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2021-00123**-00
Demandante: Jorge Luís Prada Morales [1]
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional [2]
Asunto: Incorpora Pruebas, Cierra Etapa Probatoria y Corre Traslado para Alegatos Conclusivos

---

En la Audiencia de pruebas llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, se dispuso requerir a la entidad demandada para que allegara al Proceso el expediente administrativo del demandante, otorgándole un término de diez (10) días.

Mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2023, se allegó por parte de la entidad demandada, en 16 folios, la respuesta en relación a lo requerido, documentos que se incorporarán y se tendrán como prueba al momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco de lo dispuesto por el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho incorporará y tendrá como prueba al momento de fallar las pruebas documentales allegadas, declarará cerrada la etapa probatoria y procederá a correr traslado para que las partes presenten sus alegatos conclusivos.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – Incorporar como pruebas las documentales allegadas al proceso.

SEGUNDO. – Declarar cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

TERCERO. - Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

[1] Notificaciones demandante: jesusmanuelgarzaabogado@hotmail.com;
[2] Notificaciones demandada: tita8281@gmail.com;

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4d4f30541ade06946c11c433700492e8ef3e87fba48e6bc3e8025f8bfadd45**
Documento generado en 08/08/2023 12:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Auto de sustanciación No. 617

Radicación: **110013335017-2022-00346-00**
Demandante: **Carlos Arturo Niño López**
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG**
Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital [1]
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Tema: **Sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías causadas en 2020.**

Auto admite reforma de la demanda

El artículo 132 del Código General del Proceso[2], en aplicación del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], determina que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En el caso en concreto, se observa que en el libelo demandatorio se dirigió no solo en contra de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Del Magisterio FOMAG, sino también en contra de **Distrito Capital** de Bogota **– Secretaría de Educación Distrital.** Sin embargo, en el auto admisorio del proceso de la referencia no se admitió la demanda contra esta entidad.

Por otra parte, de conformidad con la Ley 1955 de 2019, es necesario vincular a la secretaria de Educación Distrital porque es responsable del pago de la sanción mora a partir del 25 de mayo de 2019, es por lo anterior, que este Despacho procede a vincular al **Distrito Capital de Bogota – Secretaría de Educación Distrital**

Reforma a la demanda. El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los siguientes requisitos para admitir la reforma de la demanda:

i) que la reforma sea presentada dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda; ii) que se refiera a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas; iii) que no se sustituya la totalidad de las

[1] notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
[2] ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.
[3] ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

partes ni de las pretensiones; y iv) que las nuevas pretensiones cumplan los requisitos de procedibilidad de la demanda.

1.- En cuanto al primer requisito, relacionado con la oportunidad de la reforma de la demanda, el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 indica que el término de 10 días se contabiliza al vencimiento del traslado de la demanda. En concordancia, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que el término de traslado de la demanda es de 30 días, contados conforme con el artículo 199 ibidem. Esta última norma (artículo 199) fue modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que indicó que los traslados que conceda un auto notificado será contabilizado a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el respectivo término empezará a correr a partir del día siguiente.

En otras palabras se debe tener en cuenta los siguientes términos: i) 2 días hábiles contados desde la notificación personal a la autoridad demandada mediante mensaje de datos (artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), ii) 30 días de traslado de la demanda, contados desde el día siguiente al vencimiento del plazo anterior (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011) y iii) 10 días para reformar la demanda, contados a partir del día hábil siguiente al término de traslado de la demanda (artículo 173 ibidem).

De otro lado, para interpretar adecuadamente estas normas, debe tenerse en cuenta que el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso establece que los términos de días se contabilizarán excluyendo los de vacancia judicial y todos aquellos en que el juzgado esté cerrado, cualquiera sea el motivo.

En el caso bajo examen, consta el auto admisorio fue notificado por estado a la parte demandante el día 5 de octubre de 2022 y, sin haber sido notificada la parte demandada, la apoderada del demandante radicó el 11 de noviembre de 2022 la reforma de la demanda, es decir, dentro del término dispuesto en la norma.

2. El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 indica que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. Así mismo, el numeral 3 ibidem establece que la reforma de la demanda no puede sustituir la totalidad de las partes ni de las pretensiones.

Conforme con el auto del 21 de febrero de 2019, esta Sección Primera del Consejo de Estado precisó que el numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 solo dispone un listado enunciativo porque utilizó la expresión «podrá». De lo contrario, habría utilizado la expresión del artículo 93 del Código General del Proceso, donde señala que «solamente se considerará que existe reforma» en los mismos casos enlistados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, ese mismo auto indicó que la posibilidad de reformar las pretensiones de la demanda necesariamente supone una habilitación para modificar los fundamentos jurídicos. De no ser así, este tipo de reformas carecerían de sentido porque el juez se encontraría frente a pretensiones sin sustento jurídico. En este orden, la Sala concluyó que la reforma de la demanda puede adicionar nuevos fundamentos de derecho o nuevos cargos de nulidad del concepto de la violación, aunque no está expresamente consagrado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso bajo examen, el despacho evidencia que la reforma presentada. modificó las pretensiones, hechos, y acápite de notificaciones así:

Se demanda el mismo acto administrativo y se solicita el mismo restablecimiento del derecho, la diferencia es que en la demanda inicial no se indicó la fecha en que se radicó la reclamación administrativa, situación que se indica en la reforma. De igual manera, se modificaron los hechos indicando la fecha en que se radicó la reclamación administrativa y, modifica el acápite de notificaciones del demandante.3. El inciso final del numeral

3 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 indica que las nuevas pretensiones de la demanda deben cumplir los requisitos de procedibilidad. Dichos requisitos de procedibilidad son los previstos en los artículos 161 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Entonces, para los procesos relacionados con asuntos laborales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las nuevas pretensiones de la reforma de la demanda deben cumplir con el término de caducidad de 4 meses, contados desde la notificación del acto administrativo, y el debido agotamiento de los recursos administrativos obligatorios, siempre y cuando la autoridad demandada no haya impedido al particular ejercer oportunamente los recursos procedentes. […]

Comoquiera que no se pretende la nulidad de un nuevo acto administrativo, el término de caducidad previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no debe contabilizarse hasta el momento de la presentación de la reforma de la demanda, sino para la presentación de la demanda inicial .

De acuerdo con lo anterior, la reforma de la demanda presentada cumple, en principio, los requisitos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, será admitida, se notificará personalmente la demanda y la reforma de la demanda a las demandadas y se correrá traslado por el termino de 30 días, conforme lo establece el inciso final del numeral 1

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al medio de control de la referencia a la Secretaría de Educación Distrital a través del Distrito Capital

SEGUNDO: ADMITIR la reforma del medio de control de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR la demanda y la reforma a las demandadas en los términos del articulo 199 del CPACA. Al demandante por estado conforme lo ordena el numeral 1 del articulo 173 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y la reforma por el término de 30 días (numeral 1 del artículo 173 CPACA);

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd567e303c5737c0cd20e8da171026edb003577e1ffb7e247437510636b8a3c**

Documento generado en 09/08/2023 12:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 618

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Radicación: **110013335017-2022-00399-00**
Demandante: **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**
Demandado: **Shirley Deyanira Canizales Peña**[1]
Tema: **Lesividad – Reliquidación pensión de vejez**

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado y, personalmente a la demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

[1] No refiere correo electrónico

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c9894af0cd812f970094da56443ee186739110c280163775be81a037bbad48**
Documento generado en 09/08/2023 02:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 620

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Radicación: **110013335017-2022-00432-00**
Demandante: **Miguel Antonio Torres Cruz**
Demandado: **Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E.**[1]
Tema: **Contrato Realidad.**

Auto admisorio

Mediante auto del 5 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia en razón a que no se había dado cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, haber remitido copia de la demanda a la entidad demandada.

Una vez vencido el término para que fuera subsanada la demanda, la parte actora guardó silencio. Es así como se inadmitió la demanda por segunda vez, y nuevamente no hubo pronunciamiento de la parte interesada.

Si bien el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, dispone que la demanda se rechazará cuando habiendo siendo inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legal, este Despacho considera que la causal de inadmisión puede ser saneada con la notificación personal a la parte demandada.

En este orden de ideas, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la

[1] notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANDREA BAQUERO HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.193.023, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 148.640 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5800280f276aaba6548b34e261a43de4c0474f43b374da2004ef5ded1b309d**
Documento generado en 09/08/2023 03:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Auto interlocutorio No. 519

Medio de Control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación:	**110013335017-2022-00459-00**
Demandante:	**Jairo Vásquez Cancelada**[1]
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Tema:	**Cesantías retroactivas**

Auto admite

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado y, personalmente a la demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso

[1] heroescolombiaabogados@outlook.com;

- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. FARID JAIR RIOS CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.507 de Florencia TP 238575 del CSJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764a04ea21768b27c2e41c8a8d92b05cabf934a34e184e4461e7c56b4d0af59b**
Documento generado en 09/08/2023 03:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 623

Radicación:	**110013335017-2022-00462-00**
Demandante:	**Blanca Aurora Suárez Piñeros**[1]
Demandado:	**Hospital Universitario De La Samaritana**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Tema:	**Recargos dominicales y festivos.**

Auto admisorio

Estando debidamente subsanada, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA y, comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

---

[1] walkerlawyer@hotmail.com; biankis82@gmail.com

[2] notificaciones@hus.org.co

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor WALKER ALEXANDER ALVAREZ BONILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.616.730, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 226.616 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838e10d8fab9c347540ad968576ae1e4985f3c6cf2e9d8cc818ee717b379963b**
Documento generado en 09/08/2023 04:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 625

Radicación: **110013335017-2022-00465-00**
Demandante: **David Guillermo Ortiz Camacho**
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Tema: **Sanción mora por pago tardío de cesantías parciales y/o definitivas.**

Auto admite la demanda

Admisión

Estando debidamente subsanada, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.
Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma del medio de control de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte actora, personalmente a la parte demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA),

QUINTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo

cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SÉPTIMO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456fa2d4cde196d605765746deccfbc6e9f285006582b07f68d80a1f56e943d6**

Documento generado en 09/08/2023 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 627

Radicación: **110013335017-2022-00469-00**
Demandante: **Adriana Consuelo Fernández Parra**
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Tema: **Sanción mora por la consignación tardía de las cesantías causadas en 2020.**

Auto admite la demanda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado, personalmente a la demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA y, comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus

memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. FARID JAIR RIOS CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.507 de Florencia TP 238575 del CSJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77222d83fbb0c42197d0ce64d4835527f82cbe1fe24139cb1e2591b342fc406c**

Documento generado en 09/08/2023 05:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 628

Medio de Control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación:	**110013335017-2022-00472-00**
Demandante:	**Blanca Inés Parra Mora**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**[1]
Tema:	**Contrato realidad**

Auto admisorio

Estando debidamente subsanada, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. y, comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir

[1] notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co

sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.856, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1343e5197116ee06a81aaf126338bc60049d2a8f5ae91693209f42bb1008eb**

Documento generado en 09/08/2023 09:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 630

Medio de Control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación:	**110013335017-2022-00473-00**
Demandante:	**Alfredo Alejandro Gallo**
Demandado:	**Bogotá Distrito Capital -Secretaria Distrital De Integración Social**[1]
Tema:	**Contrato realidad**

Admite demanda

Estando debidamente subsanada, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. y, comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

[1] notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor RAÚL RAMÍREZ REY, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.525.649, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 215.702 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18067ce07d3d82ef1989a860a1ed8abdd4e8dacf357c9b81f28c5d23d15fa592**

Documento generado en 09/08/2023 09:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 631

Medio de Control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación:	**110013335017-2023-00004-00**
Demandante:	**Juan Pablo García Herrera**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana**[1]
Tema:	**Reconocimiento y pago de intereses a las cesantías definitivas.**

Admite demanda

Estando debidamente subsanada, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado y, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

[1] Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; tramiteslegales@fac.gov.co

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANGIE VANESSA ROJAS GUZMÁN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.170.553, abogada en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 367.459 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbb9cce71a84b88c855525a488ca06d549a89473c3525aab0628e26d8b3b683**

Documento generado en 10/08/2023 02:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 633

Medio de Control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación:	**110013335017-2023-00013-00**
Demandante:	**María Estella Moreno de Ramírez**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Cundinamarca**[1]
Tema:	**Reliquidación pensión de jubilación**

Auto admisorio

Estando debidamente subsanada, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. y,comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

[1] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co;

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora JENNIFER FORERO ALFONSO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60e02292ae6d8275a45d1d0e33b1cced459c7098d7bbdf50185eb1e532e2e2d**
Documento generado en 09/08/2023 10:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 634

Medio de Control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación:	**110013335017-2023-00024-00**
Demandante:	**Priscila Ramírez Arias**
Demandado:	**Universidad Distrital Francisco José de Caldas**[1]
Tema:	**Contrato realidad**

Auto admisorio

Estando debidamente subsanada, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA y, comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir

[1] notificacionjudicial@udistrital.edu.co

sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora NATALY SARAY HOYOS SAEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.506.651, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 261.407 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cd00de323753a69252c961ee6acfc95378a91c80b5dad2250ccb090275eab4**

Documento generado en 09/08/2023 10:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 635

Medio de Control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación:	**110013335017-2023-00032-00**
Demandante:	**Camilo Andrés Núñez González**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**[1]
Tema:	**Contrato realidad**

Auto admisorio

Estando debidamente subsanada, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA y, comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir

[1] Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: requerir a la abogada ANGIE VANESSA ROJAS GUZMAN para que presente al despacho la presentación personal de poder otorgado ante el juez, oficia judicial o notario en los términos del artículo 74 del código general del proceso, o su otorgamiento mediante mensaje de datos en los términos de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a73339711d1e1909298e05aec13f3631d69dcd43f05500325cee0b7893b06a7**

Documento generado en 10/08/2023 07:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 636

Medio de Control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación:	**110013335017-2023-00034-00**
Demandante:	**María Estella Moreno de Ramírez**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación de Distrital**
Tema:	**Sanción moratoria por consignación tardía de cesantías defintivas.**

Auto admisorio

Estando debidamente subsanada, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado y, personalmente al demandado, al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA y, Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebabf2ae856bc01c26ebf43e30b2f96dcecee8ff3c0674f9f80b1ab57dc7e60**

Documento generado en 10/08/2023 08:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 638

Medio de Control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación:	**110013335017-2023-00057-00**
Demandante:	**Leonor Almanza de Echeverry**
Demandado:	**Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**[1]
Tema:	**Sustitución pensional -puro derecho.**

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado y, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir

[1] notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARCELA FALLA OCHOA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.177.548, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 344.788 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33af7be64fcee4b9215bc2c550aca399e333ca501a9277e3aee1e63546f8882**
Documento generado en 10/08/2023 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023

Auto de sustanciación Nº 448

Medio de Control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación:	**110013335017-2023-00057-00**
Demandante:	**Leonor Almanza de Echeverry**
Demandado:	**Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**[1]
Tema:	**Sustitución pensional**

Traslado medida cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MDDE

Firmado Por:

[1] notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d72524a40ddbf6ee9466512128927e509a39c10c29dfbf63fa4678f76d740e9**

Documento generado en 10/08/2023 04:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 640

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación: **110013335017-2023-00063-00**
Demandante: **Juan Carlos Arteaga Arteaga**
Demandado: **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**[1]
Tema: **Sanción disciplinaria.**

Auto admisorio

Estando debidamente subsanada, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA y comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

[1] notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JUAN CARLOS ARTEAGA ARTEAGA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.390, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 167.245 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b666287e04891c13e08839944780d35df05833aaa443bcc9ab717ef4637e806**
Documento generado en 10/08/2023 05:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 641

Medio de Control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación:	**110013335017-2023-00074-00**
Demandante:	**Favio Quintero Bonilla**
Demandado:	**Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP** [1]
Tema:	**Mesada 14**

Poder: El artículo 73 del Código General del Proceso, establece que las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado. Para tal efecto, debe allegarse el poder, dando cumplimiento a los requisitos dispuestos por el artículo 74 ibidem[2], aplicado de conformidad con el artículo 306 del CPACA[3] , y/o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022[4], esto es ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y/o mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, pues se presume auténtico y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el caso en concreto, no se observa en el poder los actos administrativos demandados ni su presentación personal, razón por la cual se requerirá al apoderado para subsane tal documento

Anexos de la demanda artículo 166 del CPACA. No se anexa con la demanda el acto de reconocimiento pensional y el acto acusado esto es el oficio RAD 1431001-S-2022-115478 del 2 de mayo de 2022 con su constancia de notificación, razón por la cual deberá allegarlo dentro del término que se disponga en la parte resolutoria.

Por lo expuesto, este Despacho

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que indique en el poder los actos demandados y lo constituya en términos del artículo 74 CPACA y/o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. De otra parte para

---

[1] notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

[2] Artículo 74. Poderes. (…) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[3] Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

[4] Artículo 5°. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

que presente al despacho copia del acto de reconocimiento pensional por parte de la EAAB y el oficio RAD 1431001-S-2022-115478 del 2 de mayo de 2022 por el cual se niega el reconocimiento de la mesada 14.

Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022[5].

SEGUNDO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MDDE

[5] En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo rnodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial :inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8c7538bb02f30e6c041a1538632a4264d5727ea0b91e93d57f7a9fc55bd580**

Documento generado en 10/08/2023 05:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 643

Medio de Control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación:	**110013335017-2023-00078-00**
Demandante:	**Carlos Arbey Banguera Sinisterra**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**[1]
Tema	**Retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica**

Auto admisorio

Así las cosas, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA y, comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

[1] Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Ana María Piña Ospina, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.676.111, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 359.297 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcb67486d3f75c7c19e42eff3268bd0dda88d272c5056c7e1b075a530e57a6f**
Documento generado en 10/08/2023 06:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 644

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación: **110013335017-2023-00099-00**
Demandante: **José Antonio Largo**
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía**[1]
Tema: **Reliquidación asignación de retiro**

Auto admisorio

Estando debidamente subsanada, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA y, comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

[1] judiciales@casur.gov.co

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor ANDRÉS LEONARDO GOMEZ VELANDIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.077.989, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 304.776 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

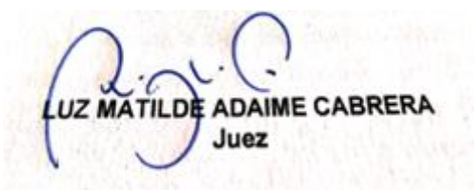

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80914d86e4b5e2ee286160a058d4f7ddafded1d2557e7b65db94188026b6b509**
Documento generado en 10/08/2023 07:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 646

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación: **110013335017-2023-00103-00**
Demandante: **Angélica Patricia Velez Cano**
Demandado: **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social**[1]
Tema: **Contrato realidad**

Auto admisorio

Estando debidamente subsanada, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA y, comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

[1] notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.410.064, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 241.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

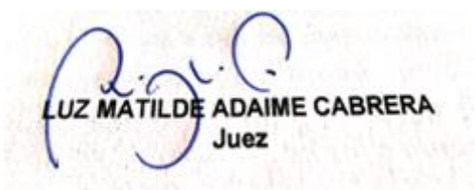

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e26db03d6da9d4f2c63632cec7fda0a9ed234b595762f581dca177cc6e553a**
Documento generado en 10/08/2023 07:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 647

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación: **110013335017-2023-00107-00**
Demandante: **Fredy Antonio Rico Prieto**
Demandado: **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**[1]
Tema: **Contrato realidad**

Auto admisorio

Estando debidamente subsanada, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

No obstante se requerirá a la apoderada allegar el poder concedido a su favor para efectos de poder reconocer su personería jurídica para actuar ante esta jurisdicción ya que el presentado es para presentar la conciliación prejudicial.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA y, comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

[1] notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: Requerir a la doctora ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE para que llegue dentro de los 10 días siguientes el poder para actuar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en los términos de los artículos 74 del CGP y de la ley 2213 de 2022, indicando el acto administrativo que pretende su nulidad lo anterior para poder reconocerse personería jurídica en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MDDE

+

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a0c63449537e6cb9b61439ed1f08adfaaad22278103ae8494c629491adb21d**
Documento generado en 11/08/2023 10:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 468

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación: **110013335017-2023-00110-00**
Demandante: **José Marino Álvarez Patiño**
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**[1]
Tema: **Reliquidación asignación de retiro**

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA y, comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

[1] notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: REQUERIR a la doctora MIRTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO para que allegue dentro de los 10 días siguientes el poder dando cumplimiento al artículo 74 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, indicando los actos administrativos objeto de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

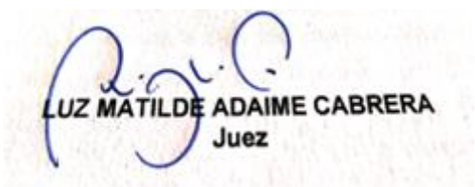

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bcc83dfcdf99c1470bd91cea1dce88610c7909c08a7f1731861d978298df45**
Documento generado en 11/08/2023 10:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 602

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Radicación: **110013335017-2023-00196-00**
Demandante: **Victor Julio Soto Silva**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Tema: **Reliquidación salario del 20% de soldado profesional, del subsidio familiar y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.**

Auto inadmisorio

Revisada la demanda es necesario: i) Informar al despacho la ultima unidad de servicio del demandante para efectos de determinar si el despacho es competente para su conocimiento y, ii) Requerir al apoderado para que presente al despacho el poder debidamente constituido por el poderdante conforme con el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022[3], esto es, indicando los actos administrativos que se demandan y acreditando su presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y/o mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico del apoderado indicado en el registro nacional de abogados iii) ajustar la demanda para efectos de declarar la nulidad del acto que resuelve sobre la reliquidación del subsidio familiar y señalar el restablecimiento del derecho requerido como quiera que esta jurisdicción es rogada. ..

Si bien se adjuntó captura de pantalla de mensaje de texto remitido vía whatsapp por el cual se otorga poder, lo cierto es que no se logra vislumbrar sin lugar a dudas la trazabilidad de quien lo remite y quien lo recibe, razón por la cual se inadmitirá la demanda para que allegue en debida forma el poder, esto es, con presentación personal ante notario o vía correo electrónico, precisando de manera clara los actos administrativos cuya nulidad pretende.

Victor Soto

Señor
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S.
D.

Rf. Poder para demanda

VÍCTOR JULIO SOTO SILVA, identificado con cédula de Ciudadanía 80.239.437 de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero y RATIFICO poder especial, amplio y suficiente al Doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, abogado identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.342.720 de Jesús María Santander y con Tarjeta Profesional 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, R.P de WYP LAWYERS S.A.S, para que en mi nombre y representación promueva LA DEMANDA del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y, de forma subsidiaria DEMANDA del medio de CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN, en contra de

(PDF 002DEMANDA Fl. 14)
La Ley 527 de 18 de agosto de 1999, a través de la cual se definió y reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, el correo electrónico y las firmas digitales, entre otros aspectos, dispuso que los documentos electrónicos son equivalentes a los escritos y, por lo mismo, deben ser valorados como éstos.

De esta forma, los mensajes de datos ostentan el carácter de documentos, y se definen en el artículo 2 -ordinal a)- como […]La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;. […]

En este sentido, ha recordado el Consejo de Estado1 los presupuestos mínimos que debe tener un documento electrónico no pueden ser otros que los inherentes a aquellos a los cuales se les puede otorgar pleno valor probatorio, esto es, integridad - convencimiento que es el mismo que se generó y se encuentra depositado en otro computador -, inalterabilidad – certeza de que no ha sido adulterado -, y autenticidad – se relaciona con la firma electrónica –

De acuerdo con el marco jurídico y el desarrollo jurisprudencial, los mensajes de datos son equivalentes a los documentos, por lo que deben ser valorados como estos, siempre que cumplan con las formalidades previstas en la Ley 527 de 1999. En ese sentido para que un mensaje de datos tenga plena validez probatoria, debe haber permanecido completo e inalterado; es decir, se debe poder corroborar que el mensaje no ha sido reformado, transformado, cambiado, variado, rectificado o modificado por cualquier medio después de que éste ha sido emitido. En ese orden, el documento debe ser íntegro desde cuando se generó, este principio permite que tanto el emisor como el receptor de un mensaje de datos tengan la plena certeza de que es el mismo que se produjo inicialmente en su integralidad y no otra versión alterada, que por mínima que sea, correspondería a otro escrito y no al expedido originariamente.

Ahora bien con el fin de identificar la competencia del proceso de la referencia, es necesario solicitar al demandante allegue certificación del último lugar donde el señor Víctor Julio Soto Silva y la hoja de servicios del demandante o informe al despacho el último lugar donde prestó sus servicios como militar a la institución.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que informe al despacho la última unidad de servicio del demandante para determinar la competencia del despacho**,** presente poder debidamente constituido conforme con el artículo 74 del CGP y la Ley 2213 de 2022 indicando expresamente los actos administrativos demandados y, ajustar la demanda para efectos de declarar la nulidad del acto que resuelve sobre la reliquidación del subsidio familiar y señalar el restablecimiento del derecho requerido considerando el carácter rogado de la jurisdicción y, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado[1], el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: se recuerda que conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

CUARTO: SOLICITAR certificación del último lugar donde el señor Victor Julio Soto Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.239.437, prestó sus servicios personales a la institución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

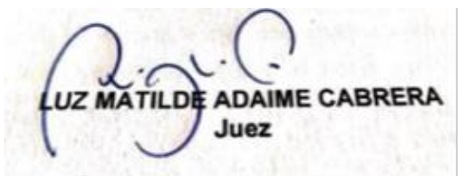

MDDE

[1] ARTíCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9356757c218d9131504d95221dfc7eb7ad6a39a7ce60285e6956bfe4df645e87**

Documento generado en 11/08/2023 08:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica